

FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
PENAL N° 016457-2015-0-3005-JR-PE**



**PRESENTADO POR
ANTHONY SHAPIAMA BENZAQUEN**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

LIMA – PERÚ

2022

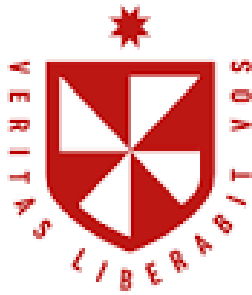


CC BY

Reconocimiento

El autor permite a otros distribuir y transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra, incluso con fines comerciales, siempre que sea reconocida la autoría de la creación original

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado

Informe Jurídico sobre Expediente N° 016457-2015-0-3005-JR-PE

Materia : Delito Contra el Patrimonio – Robo
Agravado.

Entidad : Poder Judicial

Bachiller : Anthony Shapiama Benzaquen

Código : 2007207175

LIMA – PERÚ

2022

En el presente Informe se ha abordado un proceso penal por el delito de robo. La controversia jurídica principal que ha sido analizada en el presente expediente judicial va en torno a la determinación judicial de la pena impuesta en contra del sentenciado.

La Sala Penal Permanente de Chorrillos, emite Auto de Control de Acusación y Enjuiciamiento, mediante la cual declara haber mérito para pasar a juicio oral, que se desarrolló en tres sesiones, siendo en la última donde se da la lectura de la sentencia después de haberse valorado que el acusado se acogió a la conclusión anticipada.

La Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, falla condenando a M.A.G.S., como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en agravio de C.R.L.L., imponiéndole 04 años de pena privativa de libertad suspendida, y fijaron en la suma de s/ 2000 soles por concepto de reparación civil.

Mediante Ejecutoria Suprema la Sala Penal Permanente, declaró haber nulidad en la sentencia de segunda instancia, en el extremo de la pena impuesta a M.A.G.S. y, reformándola le impusieron ocho años de privación de la libertad; ordenando su ubicación, captura e internamiento.

NOMBRE DEL TRABAJO

SHAPIAMA BENZAQUEN.docx

RECUENTO DE PALABRAS

4407 Words

RECUENTO DE CARACTERES

22793 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

24 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

55.7KB

FECHA DE ENTREGA

Jan 25, 2023 12:24 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Jan 25, 2023 12:25 PM GMT-5**● 18% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos

- 17% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 15% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Augusto Espinoza Bonifaz - Instituto de Investigación

INDICE

1. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVENIENTES EN EL PROCESO	03
2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	06
2.1 ROBO.....	07
2.2 BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.....	07
2.3 TIPICIDAD OBJETIVA.....	08
2.4 TIPICIDAD SUBJETIVA.....	09
2.5 AGRAVANTES	10
3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	13
4. CONCLUSIONES	20
5. BIBLIOGRAFÍA.....	22
6. ANEXOS.....	24

**1. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR
LAS PARTES INTERVENIENTES EN EL PROCESO**

Con fecha **16 de mayo de 2015**, el personal de la Policía Nacional del Perú, SOT2 Luis Pérez Zavala, CMDTE. Luis Javier Faustor Villajuan y el SOB. Walter Romero Hidalgo, intervienen a dos sujetos, identificados como M.A.G.S. (20) y M.A.H.A. (15), quienes estaban en una moto y pretendían darse a la fuga, luego de cometer un arrebato de la cartera a una señora que los reconoció y se identifica como C.R.L.L. (37), hechos ocurridos a la altura de la Av. Alameda Sur con Jirón Los Olivos, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima.

Ante estos hechos la Fiscalía Provincial de Turno Permanente del Distrito de Lima Sur, con fecha 16 de mayo de 2015, remite la presente investigación a la Fiscalía Provincial de Turno de Chorrillos para que se avoque a conocimiento de la presente, en donde acompaña el Atestado N° 39-2015-REGIÓN POLICIAL-DIVTER-SUR-2-CSG-DEINPOL.

Posterior a ello, la Fiscalía Provincial de Lima Sur, con fecha 26 de mayo de 2015, formula Denuncia N° 262B-2015, contra M.A.G.S, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa, en agravio de C.R.L.L., ante el Juzgado Penal Permanente de Chorrillos.

En consecuencia, el Juzgado Penal Permanente de Chorrillos, mediante Resolución N° 01, de fecha 30 de junio de 2015, resuelve DEVOLVER la denuncia formalizada, a efecto que el Representante del Ministerio Público subsane las omisiones advertidas.

Asimismo, mediante Dictamen Fiscal de fecha 14 de julio de 2015, cumple con subsanar las omisiones advertidas, y solicita se tenga por Formalizada la Denuncia Penal, contra M.A.G.S. por la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio – ROBO AGRAVADO, en agravio de C.R.L.L.

El Juzgado Especializado Penal Permanente de Chorrillos, mediante resolución N° 03, de fecha 18 de agosto de 2015, emite el AUTO DE PROCESAMIENTO, y resuelve abrir instrucción en Vía Ordinaria contra M.A.G.S., como presunto autor del delito contra el patrimonio – ROBO AGRAVADO-, en agravio de C.R.L.L., dictándose comparecencia restringida.

Posteriormente el Juzgado Penal, mediante Resolución N° 05 de fecha 11 de noviembre de 2015, resuelve ampliar de oficio el plazo de instrucción por sesenta días; que vencido este plazo el precitado Juzgado emitió Resolución N° 06, de fecha 12 de enero de 2016, mediante la cual declara concluida la presente instrucción, y pone a disposición de los interesados el presente expediente por el término de 03 días, para luego emitir su Informe del Proceso, actuados que fueron elevados a la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Lima Sur, con fecha 08 de marzo de 2016.

Siguiendo el proceso regular, la precitada Sala Penal, mediante resolución de fecha 10 de mayo de 2016, dispuso vista al señor Fiscal Superior del Distrito Judicial de Lima Sur, para su conocimiento conforme a sus atribuciones; quien mediante Dictamen N° 555-2017-FSP-DFLS, de fecha 05 de mayo de 2017, formula acusación sustancial contra el procesado M.A.G.S., en calidad de coautor, por la presunta comisión de delito contra el patrimonio – ROBO AGRAVADO-, en agravio de C.R.L.L., y solicita se le imponga 14 años y 08 meses de pena privativa de la libertad, y se fije s/.2000 soles de reparación civil a favor de la agraviada.

La Sala Penal Permanente de Chorrillos, con fecha 13 de noviembre de 2017, emite Auto de Control de Acusación y Enjuiciamiento, mediante la cual declara HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL.

El desarrollo del juicio de llevó a cabo en tres sesiones con fecha 20, 22 y 24 de agosto de 2018, siendo en esta última donde se desarrolla la lectura de la sentencia después de haberse valorado que el acusado se acogió a la conclusión anticipada.

Con fecha 24 de agosto de 2018, la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, **FALLA CONDENANDO A M.A.G.S., COMO COAUTOR DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE ROBO AGRAVADO EN AGRAVIO DE C.R.L.L.**, imponiéndole 04 años de pena privativa de libertad suspendida, y fijaron en la suma de S/2000 soles por concepto de reparación civil.

En esta última audiencia, el Representante del Ministerio Público, interpone recurso de nulidad fundamentándola mediante escrito de fecha 10 de setiembre de 2018, en el extremo del quantum de la pena, concediéndose el recurso y elevando los autos a la Sala Penal Suprema.

Con fecha 02 de marzo de 2021, mediante Ejecutoria Suprema la Sala Penal Permanente, declaró **HABER NULIDAD EN LA SENTENCIA** de segunda instancia, en el extremo de la pena impuesta a M.A.G.S. y, **REFORMÁNDOLA LE IMPUSIERON OCHO AÑOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD; ORDENANDO** su ubicación, captura e internamiento.

**2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES
PROBLEMAS JURÍDICOS.**

Para seguir un orden del desarrollo de los temas a explicar, primero se desarrollará todo lo referente al Delito de Robo, el bien jurídico protegido, la tipicidad objetiva y subjetiva, sus agravantes y el principio de inmediatez en el presente proceso penal.

2.1 Robo:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 188° del Código Penal, el robo se encuentra definido como toda acción efectuada por un sujeto que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

2.2 Bien jurídico protegido:

El bien jurídico en el delito del robo es el patrimonio de la persona, específicamente el bien mueble. No podría caber la figura del delito de robo por un bien inmueble. Entre una de las diferencias que tiene este delito con el delito de hurto es que en este caso se protege varios bienes jurídicos al criminalizarse esta conducta, en primer lugar, la libertad personal y en segundo el patrimonio de la persona, por lo que dentro de la tipología del delito este sería un delito pluriofensivo por la protección de varios bienes jurídicos. Considerando lo mencionado, para PEÑA- CABRERA (2010, p. 624) sostiene que el robo al igual que el hurto *“(...) constituye un atentado contra el patrimonio, contra los derechos reales inherentes a la propiedad, cuando se produce el desapoderamiento del bien mueble...el plus de disvalor radica, en que la sustracción del bien se realiza mediando violencia y/o amenaza grave”*. Esa violencia y amenaza son los medios con los que cuenta el sujeto activo en este delito.

2.3 Tipicidad objetiva

A. Sujeto activo

El delito de robo puede ser realizado por cualquier persona. No se establece una particularidad quien cometa este delito.

B. Sujeto pasivo

Quien recibe o el destinatario del comportamiento típico puede ser cualquier persona. El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido, es decir, quien tiene la posesión del bien mueble.

C. Comportamiento típico

El sujeto activo debe usar uno de los medios para la configuración del delito, los cuales son la violencia y la amenaza. Se entiende como violencia aquella fuerza o actos, utilizado por el agente para vencer la resistencia del sujeto pasivo de la acción, GÁLVEZ (2011, p. 1256) menciona que la violencia consiste *“(...) en el despliegue, por parte del autor o de los autores del delito de robo, de energía física humana, animal o mecánica sobre la víctima para dificultar, vencer, suprimir o limitar materialmente su libertad de acción y la resistencia que ésta pudiera oponer para la defensa de sus bienes”*.

Cabe precisar que, por amenaza se entiende aquella advertencia que le hace el sujeto activo al sujeto pasivo con el fin de que no realice alguna resistencia por este mal que tiene pensado causarle.

D. Tentativa

La tentativa es cuando la conducta del sujeto habiendo ejecutado el delito este no se encaja en el tipo penal. Sobre la tentativa, JESCHECK y WEIGEND (2014, p. 1440) señalan que esta *“presupone tres aspectos: la resolución a la realización del tipo como elemento subjetivo, la inmediata puesta en marcha de la realización del tipo como elemento objetivo y la ausencia de la consumación del tipo como factor negativo conceptualmente necesario”*. Hay dos tipos de tentativa, la primera es

la tentativa acabada, esta es cuando el agente ha realizado todos los actos de ejecución y no se consuma el delito; y la tentativa inacabada es cuando el agente no ha realizado todos los actos de ejecución del delito.

E. Consumación

Para que en el delito de robo se presente la consumación es necesario que la persona tenga el apoderamiento, es decir, la disponibilidad potencial del bien mueble sustraído, no resulta suficiente que haya realizado la sustracción. Sobre ello, BRAMONT-ARIAS (2009, p. 738) ha sostenido que se entiende por apoderamiento a *“(...) toda acción de poner bajo su dominio y disposición inmediata del sujeto activo un bien que se encontraba en la esfera de custodia de otra persona. Cuando se produce el apoderamiento, el sujeto activo tiene la posibilidad inmediata de realizar actos de disposición sobre el bien.”*

Se ha establecido que el delito de robo se consuma cuando el agente tiene la disponibilidad potencial, por más corta que sea, además de ello es preciso que el agente haya realizado los medios de este delito, esto es la violencia y amenaza, por ello, ROJAS (2013, p. 573) ha señalado sobre este delito que se materia cuando se produce *“(...) el apoderamiento por parte del sujeto activo de un bien mueble con animus lucrandi, siendo necesario el empleo de la violencia y amenaza por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta, vis corporales y vis cumpulsiva)”*.

2.4 Tipicidad subjetiva

El delito de robo es un delito doloso básicamente, no cabe que se presente un dolo por culpa, además de ello se presenta un elemento subjetivo de tipo, el cual constituye tipo subjetivo ajeno al dolo, sobre el elemento subjetivo, ROXIN (2007, p. 561) ha sostenido que *“(...) la resolución hacia el hecho se corresponde en lo esencial con el dolo, pero no es necesariamente idéntico a éste; y es que el autor, además del dolo, también debe presentar los demás*

elementos subjetivos del tipo”.

2.5 Agravantes

Las circunstancias agravantes del delito son las siguientes:

Robo agravado:

El robo agravado se configura como un supuesto que presenta un mayor desvalor de la acción antijurídica, mismo que se sustenta en diferentes circunstancias, las cuales se encuentran consignadas en el artículo 189° del Código Penal. De la revisión de dicho articulado, se observa que se regulan diferentes circunstancias divididas en tres niveles, cada uno con una pena mayor que la anterior dependiente del tipo de situación o bien jurídico afectado.

Dentro de primer nivel se encuentran circunstancias como ejercer el robo dentro de un inmueble que se encuentra habitado, durante la noche o en un lugar que se halla desolado, con el uso de armas, el concurso de varias personas, en cualquier medio de transporte, fingiendo ser autoridad, si se ejerce en agravio de menores de edad o si se ejerce sobre un vehículo. Para todos estos supuestos la pena oscila entre los 12 a 20 años de prisión efectiva.

Dentro del segundo nivel se encuentran supuestos como causar una lesión a la víctima como consecuencia del robo, abusar de la incapacidad ya sea física o mental, provocar que la víctima se sitúe en una grave situación económica o si la conducta ilícita se ejerce sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural. Para estos casos, la pena a imponer oscila entre lo 20 a 30 años de prisión efectiva.

Finalmente, para el tercer nivel se establece la cadena perpetua para personas que forman parte de una organización criminal o si como consecuencia del hecho delictivo, se genera la muerte de la víctima o se producen lesiones graves.

Principio de Inmediación en el Proceso Penal

En el desarrollo de un proceso penal resulta imprescindible para que sea adecuado es que se respete este principio, la cual implica que el Juzgador debe tener contacto directo con los sujetos procesales y los medios probatorios, lo cual es importante para que del mismo modo se respeten otros derechos procesales, un ejemplo de ello sería el derecho de defensa, por ejemplo, en un juicio donde no esté presente el imputado ni el agraviado defensor. REYNA (2015, p. 605) ha señalado que este principio *“guarda relación a la vinculación del juez a la prueba y aparece como “presupuesto necesario de la convicción judicial requerida por un pronunciamiento condenatorio”*. Naturalmente, si el juzgador ha estado en contacto con las partes y medios de prueba, es capaz de emitir una decisión debidamente fundamentada y acorde al derecho.

Por otro lado, es importante mencionar que, en relación a lo regulado en el Código de Procedimientos Penales, en su artículo 2, el delito se conoció a pedido de parte, pues fue la agraviada que en el momento de la intervención manifestó que fue víctima de robo por los detenidos. Dicha detención en flagrancia delictiva, pues se encontró a los sujetos en el lugar de los hechos, y además asumieron la responsabilidad de haberle despojado a la agraviada de sus pertenencias y haberlas lanzado segundos antes de la intervención, por lo que el delito de robo fue consumado.

La formalización de la denuncia cumplió con lo señalado en la Ley Orgánica del Ministerio Público, artículo 94, inciso 2, aunque se observó que el Ministerio Público había denunciado por la presunta comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa; sin embargo, en su fundamentación jurídica no ha concordado con el delito instruido con lo prescrito en el artículo 16° del Código Penal (tentativa), por lo que el juzgado solicitó que el Ministerio Público subsane dicha observación; posterior a ella la Fiscal encargada del presente caso subsana la omisión y solicitó se tenga por formalizada la denuncia penal contra M.A.G.S., por la presunta comisión del delito contra el patrimonio – ROBO AGRAVADO-, y se tenga como fundamentación jurídica lo establecido en el artículo 188 (tipo base) e incisos 2 y 4 del primer párrafo,

del artículo 189 del código penal vigente.

Al abrir instrucción, el Juzgado Especializado Penal Permanente de Chorrillos, verificó que los requisitos del artículo 77° del Código de Procedimientos Penales se habrían presentado en este caso. Es decir, consideró que los de los hechos denunciados, había indicios que acrediten la comisión del delito, habiéndose individualizado al presente autor o partícipe del mismo y que, además, la acción penal no habría prescrito y no concurría alguna causal de extinción de la misma, dictándose además contra el imputado mandato de comparecencia restringida.

**3 POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y
LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.**

Sentencia de Primera Instancia- Sala Penal Permanente de la Corte superior de Justicia de Lima Sur.

Analizando el caso en particular, de autos se tiene de la imputación fáctica, que el día 16 de mayo de 2015, aproximadamente a las 01:00 horas, la agraviada C.R.L.L, caminaba por la altura de la intercepción de la Av. Alameda Sur con Jr. Los Olivos, distrito de Chorrillos, dirigiéndose a su vivienda ubicada a media cuadra, cuando fue interceptada por la moto lineal de placa rodaje N° 77051C, conducida por el procesado M.A.G.S, quien se desplazaba acompañado del adolescente infractor M.A.H.A. (15); siendo el caso que el referido menor de edad descendió del vehículo menor, y comenzó a forcejear con la víctima a efectos de despojarla de la cartera que tenía colgada en el hombro izquierdo, empujándola hasta hacerla caer al suelo, llevándose la referida especie, retornando a la moto lineal en la cual escapó del lugar de los hechos con el procesado Gutiérrez Silva, empero, fueron detenidos por los vecinos de la zona, logrando recuperar parte de las pertenencias de la víctima, excepto su juego de llaves, su DNI y su tarjeta de banco.

Como se advierte del acta de juicio oral N° 02 de fecha 22 de agosto de 2018, en donde se hace de conocimiento al acusado la Ley 28122 numeral 5°, mediante el cual normativiza los efectos del reconocimiento de los cargos por parte del acusado, fijando las condiciones que legitiman dar por concluido anticipadamente el debate oral y dictar sentencia en esas condiciones, informando, además los beneficios premiales de la institución de la conclusión anticipada, por lo que la decisión de acogerse a dicha figura procesal por el acusado y su defensa han sido determinantes para proceder a emitir la sentencia, cumpliéndose los dos elementos materiales que son: el reconocimiento de los hechos que se le imputan y la declaración de voluntad del acusado para reconocer los mismo y someterse a la justicia penal.

Por otra parte, y realizando el análisis de los hechos, la sala superior concluye que el acusado ha cometido el delito de Robo Agravado regulado en el artículo 188 y 189 incisos 2 y 4 del primer párrafo del Código Penal, y atendiendo a dichos hechos suscitados se advierte que el evento delictivo se habría consumado, toda vez que

el acusado tuvo la posibilidad de disponer de la suma de dinero arrebatada al menos agraviado.

El problema identificado gira en torno al quantum de la pena impuesta, toda vez que el Ministerio Público, postuló la imposición de 14 años y 08 meses de pena privativa de la libertad, y solicita se fije en 2000 soles el monto por reparación civil.

Sin embargo, la Sala Superior, sostiene que dentro del marco de la Ley 28122, al haberse acogido el acusado M.A.G.S, el colegiado indica en primer momento poder disminuir la pena en un séptimo de la pena concreta tasada, de conformidad con el acuerdo plenario N°5-2008/CJ-116. Sin perjuicio de ello, indica, además, que no se puede soslayar las situaciones que le corresponde sobre las características personales a los acusados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 45° y 46° del código penal.

El colegiado determina respecto a la pena a imponer lo siguiente:

1. Como pena concreta, 12 años de prisión efectiva
2. El acusado no registra antecedentes penales, atenuante regulada en el artículo 46° del CP, por lo que debería ubicarse en el tercio inferior de la pena concreta de 12 años de PPL.
3. Con relación a las condiciones personales, el acusado tenía 20 años, y si bien a la fecha de los hechos el artículo 22° del Código Penal excluye el citado beneficio para los delitos de robo; empero indica que se debe tener en cuenta lo establecido en el acuerdo plenario 4-2016, por lo que el acusado es merecedor de una reducción de la pena por ese concepto.

<u>PENA CONCRETA</u>	<u>12 AÑOS PPL</u>
Artículo 22° Código Penal – dispone una reducción por responsabilidad restringida (20 años de edad).	Tribunal establece una reducción de pena de 04 años / lo que concluye la nueva pena es de <u>08 años PPL</u>

<p>Condiciones personales – Artículo 45° Código Penal:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Pobreza biovalorativa de los hechos. - Bajo grado cultural. - Juventud que no lo llevo a reflexionar en el momento de los hechos. - En la actualidad viene realizando actividad lícita. - Es padre de un menor de edad que asiste con los alimentos. 	<p>Bajo esas premisas, el Colegiado estima rebajarle 02 años, quedando entonces la Pena Probable en <u>06 años de PPL.</u></p>
<p>Se toma en cuenta el principio de lesividad y proporcionalidad.</p>	<p>En ese sentido la Sala concluye que en el presente caso se presenta una mínima lesividad conforme se ha indicado, siendo que el acusado también ha reconocido los hechos, y menester tomar en cuenta la realidad carcelaria, el colegiado estima necesario rebajarle 01 año y 04 meses, por lo que correspondería la aplicación de una pena de <u>04 años y 08 meses de PPL.</u></p>
<p>Finalmente, al haberse acogido al procedimiento de conclusión anticipada.</p>	<p>El Colegiado estima que corresponde una reducción de un séptimo de la pena, por lo que se le reduce 08 meses, lo que orilla a que la pena a imponerse finalmente sea de <u>04 años de PPL.</u></p>

Por esas circunstancias, la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, Falla: Condenando al M.A.G.S, como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de agraviada C.R.L.L, y como tal le impusieron 04 años de Pena Privativa de Libertad, suspendida por el término de 03 años, bajo cumplimiento de reglas de conducta; Fijaron en la suma de S/. 20,00.00 soles, monto que por concepto de reparación civil tendrá que pagar a favor de la parte agraviada.

Por lo que se advierte, el mal quantum de la pena impuesta al sentenciado.

Resolución de Segunda Instancia – Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

La segunda instancia establece que ante la imposición de una sanción, es necesario que se de cumplimiento a la legalidad, y posteriormente se debe comprobar que existe proporcionalidad en la sanción impuesta, considerando de forma concreta las circunstancias del caso discutido, y otros aspectos relevantes como por ejemplo la gravedad del hecho imputado y el nivel de culpabilidad que se pueda determinar.

De la misma forma, ha precisado que es necesaria de la existencia de una relación normativa de exclusión, lo que implica una diferenciación entre las circunstancias genéricas y las específicas. En el mismo sentido, señaló que las agravantes genéricas se aplican en supuestos en los que no existe alguna agravantes específica, por lo que no resultaría aplicable en el caso del robo agravado.

Por otro lado, precisó que la aplicación de la pena, comprende dos etapas que se encuentran muy bien definidas: la determinación legal, y la judicial.

Respecto a la Determinación judicial del presente proceso, la Sala precisa que:

- El acusado tiene secundaria completa, lo que ostenta un nivel de instrucción acorde al promedio general.
- No registra antecedentes penales.
- Tenía la posibilidad de conocer y reprochar toda conducta antijurídica.
- La segunda instancia, precisó que al existir factores como la pobreza y la juventud, generaron en el acusado una imposibilidad de reflexión adecuada sobre lo ocurrido, lo que lo conllevó a perpetrar el ilícito. Sin embargo, resulta evidente que se trata de argumentos meramente subjetivos.
- Se evidencia la responsabilidad restringida en cuanto era menor de edad.

La cantidad de lo que corresponde reducir, no se encuentran sustentada en criterios normativos, sino que haya su razón en la prudencia y discrecionalidad del juez al momento de imponer la pena. Lógicamente que bajo esta discrecionalidad se encuentran aspectos relevantes como razonabilidad y proporcionalidad.

De esta forma, en base a lo establecido, se precisa el siguiente esquema:

- ❖ La pena básica original por el delito cometido sin que exista un supuesto de responsabilidad restringida: de 12 a 20 años de prisión efectiva.
- ❖ Considerando la responsabilidad restringida por la edad, la pena básica para el delito sería la siguiente (sustentado en un criterio discrecional, respaldado por criterios de razonabilidad y proporcionalidad): de 6 a 20 años de prisión efectiva.

Así, se entiende que el espacio punitivo en esta nueva pena básica considerando la edad del acusado es de 14 años, por lo que, si se toma en cuenta el mínimo legal, se concluye factiblemente que la pena a imponer debió ser de 9 años.

Por otro lado, se debe considerar el acogimiento al beneficio de la conclusión anticipada, la cual implica la reducción de un sétimo o menos de la pena concreta.

Se advierte que M.A.G.S, en su manifestación preliminar con intervención del señor fiscal adjunto provincial (foja 20) y en su declaración instructiva (foja 99), negó los cargos atribuidos, adujo que era inocente y señaló que no sabía los motivos por los cuales fue aprehendido. Consecuentemente, si la pena concreta a imponer es de 9 años, más la reducción del sétimo o menos por la conclusión anticipada, el resultado que se obtiene es de 8 años. Esto solo acredita que no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 57 numeral 1 del CP.

La Sala Penal Suprema, advierte que la Sala Penal Superior, transgrede los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

En consecuencia, la Sala Suprema, Declaró Haber Nulidad, y reformando la pena de 04 años de PPL, impuso al acusado **08 años de PPL**.

4 CONCLUSIONES

Que, la decisión de la Sala Superior de condenar al acusado a 04 años de pena privativa de libertad suspendida no cuenta con el fundamento jurídico prudente para realizar la cuantía de la pena impuesta, además de transgredir los principios de proporcionalidad y razonabilidad, pues tomo en cuenta situaciones personales que no tienen fundamento legal ni jurisprudencial. Es por ello que la Sala Penal Suprema, resolvió Haber Nulidad, determinando el quantum de la pena conforme se establece en nuestra normativa, por lo que al realizar la interpretación correcta dispone imponer al acusado M.A.G.S, 08 años de pena privativa de libertad efectiva. Es así que se puede concluir que, al momento de sentenciar en sala superior, si se transgrede los principios de proporcionalidad y razonabilidad respecto al quantum de la pena.

5 BIBLIOGRAFÍA

1. BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Alberto, *Manual de Derecho Penal: Parte Especial*, Editorial San Marcos, Lima, 2009, p. 738.
2. GALVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino, *Derecho Penal: Parte Especial*, Jurista Editores, Lima, 2011, p. 1256.
3. JESCHECK, Hans-Heinrich y WEIGEND, Thomas, *Tratado de Derecho Penal: Penal General*, Editorial Instituto Pacífico, Traducción de Miguel Olmedo Cardenete, Lima, 2014, p. 1440.
4. MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal: Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, p. 622.
5. PEÑA-CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, *Derecho Penal: Parte Especial*, Editorial IDEMSA, Lima, 2010, p. 624.
6. POLAINO NAVARRETE, Miguel, *Introducción al Derecho Penal*, Editora Jurídica Grijley, Lima, 2008, p. 326.
7. ROJAS VARGAS, Fidel, *Los delitos contra el patrimonio en la jurisprudencia*, Dialogo con la Jurisprudencia, Lima, 2013, p. 573.
8. ROXIN, Claus, *La teoría del delito: En la discusión actual*, Editorial Grijley, Traducción de Manuel Abanto Vásquez, Lima, 2007, p. 561.
9. VILLA STEIN, Javier, *Derecho Penal: Parte General*, ARA Editores, Lima, 2014, p.869.
10. REYNA ALFARO, Luis Miguel, *Manual de Derecho Procesal Penal*, Instituto Pacífico, Lima, 2015, p. 605.

6 ANEXOS



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 439-2020
LIMA SUR**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ Erazmo Armando FAU 20159981216 soft
Fecha: 09/09/2021 15:13:10, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 09/09/2021 09:11:47, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ SONIA BIENVENIDA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/09/2021 08:36:49, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/09/2021 10:23:35, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema: SALAS CAMPOS PILAR ROXANA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/09/2021 15:12:58, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Robo agravado, principios de proporcionalidad y razonabilidad, determinación y aumento de pena

Esta Sala Penal Suprema observa que la pena impuesta a [REDACTED] en primera instancia transgrede los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

La impugnación de la señora FISCAL SUPERIOR incidió en que se desarrolle un nuevo esquema de determinación penal, cuyo resultado, luego de ponderar la responsabilidad restringida por razón de la edad (causal de disminución de punibilidad) y la conformidad procesal (regla de reducción por bonificación procesal), es que corresponde aplicarle ocho años de privación de libertad.

No existe justificación para efectuar reducciones adicionales.

Por lo tanto, en uso de la facultad conferida por el artículo 300, numeral 3, del Código de Procedimientos Penales, se elevará la pena. El recurso de nulidad acusatorio y los motivos que lo integran han prosperado.

Lima, dos de marzo de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la señora FISCAL SUPERIOR contra la sentencia del veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho (foja 181), emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el extremo que impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo reglas de conducta, a [REDACTED] SILVA como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de [REDACTED]

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. La señora FISCAL SUPERIOR, en su recurso de nulidad del diez de septiembre de dos mil dieciocho (foja 191), denunció la infracción de los principios de legalidad, lesividad e igualdad ante la ley, así como la vulneración del principio jurisdiccional de la motivación de las resoluciones judiciales. Señaló que las condiciones personales de [REDACTED] no justifican la imposición de una pena inferior al mínimo legal previsto en la ley. Sostuvo que debió establecerse la sanción dentro del tercio inferior del artículo 189, primer párrafo, del Código Penal y luego efectuar la reducción de un séptimo por la



conclusión anticipada. Afirmó que no correspondía aplicar los efectos de la responsabilidad restringida por razón de la edad, de acuerdo con la Consulta número 1618-2016/Lima Norte, del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

De otro lado, solicitó que le impongan once años, diez meses y veintiséis días de privación de libertad.

§ II. Imputación fiscal

Segundo. Conforme a la acusación fiscal del once de mayo de dos mil diecisiete (foja 142), los hechos incriminados fueron los siguientes:

2.1. El dieciséis de mayo de dos mil quince, aproximadamente a la 01:00, la agraviada C [REDACTED] caminaba en la intersección de la avenida Alameda Sur y el jirón Los Olivos, en el distrito de Chorrillos, con rumbo a su domicilio, situado a media cuadra. En ese momento, fue interceptada por la moto lineal de placa de rodaje número 77051C, de la cual descendieron [REDACTED] y el adolescente de iniciales M. A. H. A.

2.2. Seguidamente, el tercero forcejó con la primera, la empujó, la hizo caer el suelo y la despojó de su cartera. Luego subió al vehículo conducido por [REDACTED] C [REDACTED] y huyeron del lugar. Sin embargo, fueron detenidos por los vecinos. Se recuperó una parte de los objetos sustraídos, a excepción de las llaves, el documento nacional de identidad y la tarjeta bancaria.

Como pretensión punitiva e indemnizatoria se formuló la imposición de catorce años y ocho meses de pena privativa de libertad y el pago de S/ 2000 (dos mil soles) de reparación civil.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. Al inicio del juicio oral, según acta del veintidós de agosto de dos mil dieciocho (foja 148), [REDACTED] con la autorización del abogado defensor, se sometió a los alcances de la Ley número 28122, del trece de diciembre de dos mil tres, es decir, admitió su responsabilidad y reconoció los hechos delictivos atribuidos por el representante del Ministerio Público.



En tal virtud, se declaró la conclusión anticipada del debate oral y se dictó la sentencia conformada respectiva, de la cual emerge que fue condenado como coautor del delito de robo agravado, en agravio de [REDACTED]

Le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años y se fijó como reparación civil la suma de S/ 2000 (dos mil soles).

De acuerdo con la parte expositiva de la presente ejecutoria suprema, solo la primera consecuencia jurídica fue objeto de impugnación.

Cuarto. Cabe indicar que, en términos generales, así como se exige que los jueces al momento de la subsunción respectiva sean absolutamente respetuosos del tenor de la norma sustantiva infraccionada, ha de requerírseles, en el mismo sentido, que observen sus disposiciones punitivas. Son cuestionables, en idéntico nivel, las decisiones de extralegalidad y de infralegalidad.

Debido a que no son principios absolutos, la pena debe satisfacer tanto la legalidad como la proporcionalidad.

Es por ello que, para imponer una sanción, ha de cumplirse con la legalidad (situarse en la pena abstracta) y, seguidamente, ha de verificarse la proporcionalidad, según las circunstancias del caso, es decir, tomando en cuenta la menor o mayor gravedad del hecho y el nivel de culpabilidad que puede resultar variable (dosificación de la pena concreta)¹.

Quinto. Como paso previo al examen recursal, se destaca que la Sala Penal Superior utilizó el *sistema de tercios*, previsto en el artículo 45-A del Código Penal (Cfr. numeral 5.3, literales c y e).

Tal proceder, sin embargo, es incorrecto y colisiona con la jurisprudencia establecida por esta Sala Penal Suprema, en el sentido de que, cuando se está frente a tipos penales que incorporan circunstancias agravantes específicas, no se aplica el *sistema de tercios*, sino que se toma en cuenta el número de circunstancias para determinar, proporcionalmente, el marco punitivo².

¹ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación número 1422-2018/Junín, del doce de agosto de dos mil veinte, fundamento de derecho tercero.

² SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad número 393-2018/Sullana, del veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, fundamento jurídico cuarto.



Existe una relación normativa de exclusión entre circunstancias genéricas y específicas, y priman estas últimas. Con ello se evita la duplicidad valorativa y la lesión del principio *non bis in idem*.

Las circunstancias genéricas y específicas poseen una estructura propia y autónoma, por ende, sus componentes no pueden intercambiarse o mezclarse entre sí al momento de su aplicación al caso concreto. El test de compatibilidad o incompatibilidad de las circunstancias se adopta analizando su contenido y estableciendo si responden (o no) a realidades o hechos distintos.

La diferencia entre las circunstancias genéricas y específicas surge de su ubicación en el Código Penal. Las primeras se regulan en la parte general, mientras que las segundas se hallan en la parte especial.

Las circunstancias genéricas resultan de aplicación general para todos los tipos de delitos, mientras que las circunstancias específicas (o elementos típicos accidentales), en principio, solo producirán efectos modificatorios en relación con ciertos tipos penales específicos³.

Las agravantes genéricas están consignadas en el catálogo del artículo 46, numeral 2, del Código Penal, y son aplicables a cualquier delito que no contenga agravantes específicas, como es el caso, por ejemplo, del robo agravado, previsto en el artículo 189 del Código Penal, en el que no se aplica. En este último, las agravantes específicas tienen una conexión funcional exclusiva con el delito de robo.

Sexto. Ahora bien, de acuerdo con el desarrollo expositivo de los agravios, corresponde que en esta Sede Suprema se efectúe un nuevo esquema de dosificación penal para contrastar la legalidad, proporcionalidad y razonabilidad de la sanción impuesta. En el devenir de la argumentación se abordarán los cuestionamientos formulados y, paulatinamente, se dilucidará su fundabilidad.

La aplicación de la pena engloba dos etapas secuenciales marcadamente definidas, la primera denominada *determinación legal* y la segunda rotulada como *determinación judicial*. En esta última fase atañe realizar un juicio sobre la presencia de circunstancias agravantes, atenuantes y/o cualquier otro factor de aumento o disminución de la pena.

³ BESIO HERNÁNDEZ, Martín. *Los criterios legales y judiciales de individualización de la pena*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2011, p. 256.

A. Determinación legal

Séptimo. El marco de punibilidad abstracto previsto para el delito de robo agravado, según los artículos 188 y 189, primer párrafo, numerales 2 y 4, del Código Penal, modificado por Ley número 30076, del diecinueve de agosto de dos mil trece, es no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad.

B. Determinación judicial

Octavo. Se observa que [REDACTED] ejerció actividades laborales y ostentó un nivel de instrucción acorde al promedio general, es decir, secundaria completa, de acuerdo con su declaración policial en presencia del representante del Ministerio Público (foja 20). Además, no registra antecedentes penales, según el certificado judicial correspondiente (foja 139).

Estas condiciones, por su generalidad y no extraordinariedad, no compelen a que se le aplique una pena distinta de la estatuida en el Código Penal. Objetivamente, demuestran que se trató de una persona integrada socialmente, con plenitud en sus capacidades formativas y, por ende, con posibilidad de informarse sobre la ilegalidad y reprochabilidad de perpetrar toda clase de delitos.

En este punto, la Sala Penal Superior indicó que la "pobreza" (sic) y la "juventud" (sic) no le permitieron reflexionar sobre lo sucedido y lo condujeron "erróneamente" (sic) a cometer el ilícito. Empero, estos argumentos, *per se*, son subjetivos y no se ha puntualizado una empírica sólida para su demostración.

A partir de ello, no se deducen atenuantes.

Noveno. Ahora bien, acontece un panorama distinto si lo que se coteja es una causal de disminución de punibilidad.

Se verifica la responsabilidad restringida por razón de la edad, de acuerdo con el artículo 22, primer párrafo, del Código Penal.

En lo pertinente, según la ficha Reniec (foja 65), en la data del evento delictivo, [REDACTED] tenía veinte años y cinco meses.

Por otro lado, es cierto que el artículo 22, segundo párrafo, del Código Penal excluye los efectos de la responsabilidad restringida para los casos de robo agravado. Sin embargo, esto no debe entenderse como una prohibición absoluta y sin matizaciones.

Al respecto, la jurisprudencia puntualizó que:

Los jueces penales [...] están plenamente habilitados a pronunciarse, si así lo juzgan conveniente, por la inaplicación del párrafo segundo

del artículo 22° del Código Penal, si estiman que dicha norma introduce una discriminación –desigualdad de trato irrazonable y desproporcionada, sin fundamentación objetiva suficiente– que impidan un resultado jurídico legítimo⁴.

En otro pronunciamiento se determinó que:

La Ley incluye una discriminación no autorizada constitucionalmente [...] si la edad del agente está referida a su capacidad penal, no es razonable configurar excepciones a la regla general en función de criterios alejados de este elemento, como sería uno centrado en la gravedad de ciertos delitos. La gravedad del hecho es un factor que incide en la entidad, importancia, relevancia social y forma de ataque al bien jurídico vulnerado, mientras que la culpabilidad por el hecho incide en factores individuales concretos del agente, al margen del hecho cometido, que tiene su propio baremo de apreciación [...]. La disminución de la pena, según el presupuesto de hecho del artículo 22 del Código Penal, no tiene su fundamento causal y normativo en las características y gravedad del injusto penal, sino en la evolución vital del ser humano [...]⁵.

Además, frente la colisión entre la jurisprudencia que dimana de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República, se puntualizó:

La antinomia existente entre [la] Sentencia de la Sala Constitucional y Social Permanente [...] y el Acuerdo Plenario de las Salas de lo Penal de este Supremo Tribunal número 4-2016/CIJ-116 [...] debe resolverse en función a tres criterios: (I) especialidad –criterio cualitativo vinculado a la rama del Derecho en la que se inserta el precepto legal examinado–; (II) momento de expedición de las sentencias del Tribunal Supremo en oposición –criterio de temporalidad–; y, (III) técnica de resolución de conflictos normativos, específicos del Derecho penal, en el que se ubica el precepto examinado –regla jurídica específica, propia del Derecho penal–⁶.

De este modo, se dispensa la aplicación de las disposiciones de la Consulta número 1618-2016/Lima Norte, del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

⁴ SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario 4-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, fundamento jurídico undécimo.

⁵ SALAS PENALES. Acuerdo Plenario número 4-2016/CIJ-116, del doce de junio de dos mil diecisiete, fundamentos jurídicos decimocuarto y decimoquinto.

⁶ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación número 214-2018/El Santa, del ocho de noviembre de dos mil dieciocho, fundamento de derecho segundo.

Se advierte que, con posterioridad a este pronunciamiento, en la jurisdiccional penal se evaluó y autorizó el uso de la cláusula aminorativa, regulada en el artículo 22, primer párrafo, del Código Penal, para toda clase de delitos.

Décimo. Los efectos de las causales de disminución se proyectan sobre la *pena*.

Cuando en el Código Penal se puntualiza este último término, en realidad, se hace referencia a la *pena abstracta* o *penalidad conminada*. Por su parte, la *pena concreta* y los procedimientos para establecer su cuantificación conciernen a los órganos jurisdiccionales, en cumplimiento de las reglas jurídicas que, para tal efecto, han sido estipuladas en la ley y en la jurisprudencia penal⁷.

El *quantum* de lo que corresponde disminuir no responde a criterios legales, tasados o predeterminados, sino que atiende a la prudencia del juzgador. Al otorgársele un amplio margen de discrecionalidad, han de seguirse criterios racionales y motivados. La reducción punitiva se efectúa en virtud del principio de proporcionalidad y de la gravedad del hecho. No son amparables aminoraciones excesivas y arbitrarias, que vacían de contenido el artículo 22 del Código Penal.

Undécimo. En aplicación de las pautas precedentes, se fija el siguiente marco de punibilidad.

- **Pena básica original**

12 años _____ 20 años

Robo agravado

Sin responsabilidad restringida

- **Pena básica nueva**

Factor de ponderación: responsabilidad restringida por razón de la edad, rebaja de seis años por debajo del mínimo legal (este *quantum* es discrecional, varía según el caso evaluado y se sujeta al principio de proporcionalidad).

6 años _____ 20 años

Robo agravado

Con responsabilidad restringida

⁷ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad 1434-2019/Lima Norte, del veintisiete de enero de dos mil veinte, fundamento jurídico decimoquinto.

Duodécimo. La pena abstracta nueva oscila entre 6 años y 20 años.

El espacio punitivo entre el mínimo y el máximo legal enunciado alcanza los 14 años. El artículo 189, primer párrafo, del Código Penal prevé ocho circunstancias agravantes específicas del mismo nivel. A cada una de ellas, en clave de equivalencia y proporcionalidad, ha de asignársele un valor o peso cuantitativo similar.

Seguidamente, respecto a la dimensión de la pena concreta, se aprecia la confluencia de dos circunstancias agravantes específicas, estipuladas en el artículo 189, primer párrafo, numerales 2 y 4, del Código Penal, esto es: “durante la noche” y “con el concurso de dos o más personas”.

En estos casos, ha de recurrirse a la fórmula general, en el sentido de que a mayor número de circunstancias agravantes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena también es mayor⁸. A *contrario sensu*, la menor cantidad de circunstancias agravantes conducirá a que se fije la pena en el mínimo legal o cercano a él.

Por lo tanto, partiendo del mínimo legal, en línea ascendente, se concluye que la pena concreta debió ser nueve años.

Decimotercero. El último paso en la dosificación judicial de la pena consiste en verificar la presencia de las reglas de reducción por bonificación procesal.

De este modo, solo converge el acogimiento a la conclusión anticipada del juicio oral, lo que, según la jurisprudencia, conlleva una reducción en el máximo permisible, en función a un séptimo o menos de la pena concreta previamente establecida (nueve años), según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado, y el nivel y alcance de su actitud procesal⁹.

No ocurre lo propio con la confesión sincera, regulada en el artículo 161 del Código Procesal Penal, vigente según Ley número 30076, del diecinueve de agosto de dos mil trece.

⁸ SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario número 2-2010/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil diez, fundamento jurídico décimo.

⁹ SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, fundamento jurídico vigésimo tercero.

Por razones de política criminal, la confesión ahorra esfuerzos de investigación y facilita la instrucción de la causa criminal. Confesar supone poner en conocimiento de la autoridad judicial o de la policía, los hechos acaecidos, y requiere que la confesión sea sustancialmente veraz, no falsa o tendenciosa o equívoca, sin que deba exigirse una coincidencia total con el hecho probado¹⁰.

Se advierte que [REDACTED] en su manifestación preliminar con intervención del señor fiscal adjunto provincial (foja 20) y en su declaración instructiva (foja 99), negó los cargos atribuidos, adujo que era inocente y señaló que no sabía los motivos por los cuales fue aprehendido.

Consiguientemente, si a la pena concreta de nueve años se le reduce un séptimo o menos por la conformidad procesal, el resultado punitivo final asciende a ocho años de privación de libertad.

Esto demuestra que no se cumplió lo regulado en el artículo 57, primer párrafo, numeral 1, del Código Penal.

Decimocuarto. A partir de lo razonado, esta Sala Penal Suprema observa que la pena impuesta a [REDACTED] en primera instancia transgrede los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

La impugnación de la señora FISCAL SUPERIOR incidió en que se desarrolle un nuevo esquema de determinación penal, cuyo resultado, luego de ponderar la responsabilidad restringida por razón de la edad (causal de disminución de punibilidad) y la conformidad procesal (regla de reducción por bonificación procesal), es que corresponde aplicarle ocho años de privación de libertad.

No existe justificación para efectuar reducciones adicionales.

Por lo tanto, en uso de la facultad conferida por el artículo 300, numeral 3, del Código de Procedimientos Penales, se elevará la pena.

El recurso de nulidad acusatorio y los motivos que lo integran han prosperado.

¹⁰ SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación número 10728/2018, del cuatro de julio de dos mil diecinueve, fundamento de derecho cuarto.



Decimoquinto. Finalmente, según el auto de apertura de instrucción del dieciocho de agosto de dos mil quince (foja 87), se dictó mandato de comparecencia con restricciones.

Luego, en la causa penal, no trasciende que se haya decretado prisión preventiva.

De ahí que el cómputo de la sanción impuesta a [REDACTED] [REDACTED] comenzará a regir desde que sea puesto a disposición de la autoridad judicial competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON HABER NULIDAD** en la sentencia del veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho (foja 188), emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el extremo que impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo reglas de conducta, a [REDACTED] [REDACTED] como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de [REDACTED]; reformándola, le **IMPUSIERON** ocho años de privación de libertad, cuyo cómputo comenzará a regir desde que sea puesto a disposición de la autoridad judicial competente.
- II. **ORDENARON** la ubicación, captura e internamiento de [REDACTED] [REDACTED] en un establecimiento penitenciario.
- III. **DISPUSIERON** que la presente ejecutoria suprema se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber y los devolvieron.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/ecb